



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PUTUMAYO

ID 20186

MOCOA PUTUMAYO, 30 DE ABRIL DE 2018

NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN RP 02469 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2017

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente dirección territorial Putumayo, hace saber que el 06 de diciembre de 2017, emitió la Resolución RP 02469 "por la cual se decide no inscribir una solicitud en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente".

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, ya que la solicitante no contesta los números telefónicos y la dirección aportada en la solicitud de inscripción en el SRTDAF no tiene una nomenclatura clara y exacta, para enviar los documentos por el servicio de Mensajería 472; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011-CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 69 ley 1437 de 2011-CPACA-.

Se les informa a los notificados que frente al anterior acto administrativo procede el recurso de Reposición ante el Director Territorial de Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Se advierte que una vez haya transcurrido dicho término sin haber hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedara en firme, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011-CPACA-.

Este aviso y copia íntegra de la Resolución RP 02469 del 06 de diciembre de 2017, se fija en un lugar de acceso público de la Dirección territorial Putumayo ubicada en la Calle 14 N° 7-15 Barrio Olímpico, Mocoa (Putumayo), por el término legal de 5 días hábiles (02,03,04,07,08 de Mayo de 2018) y se publica en la página electrónica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, con la salvedad que los datos personales del (la) solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016.

PROFESIONAL DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PUTUMAYO
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección territorial putumayo



Calle 14 N° 7 – 15 Barrio Olímpico
TEL: 3115614807 – 4204619 Mocoa, Putumayo – Colombia
E-mail: mocoa.restiucion@restituciondetierras.gov.co
www.restituciondetierras.gov.co

**INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VALORACIÓN Y DECISIÓN DE INSCRIPCIÓN
DEL PREDIO EN EL REGISTRO NÚMERO RP 02469 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2017**



“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por *[REDACTED]*, identificado con cédula de ciudadanía No. *[REDACTED]* con ID 20186. Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción en relación con su derecho sobre el predio rural **SIN DENOMINACIÓN**, ubicado en el departamento de Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, vereda Campo Hermoso, con una extensión de 5 Hectáreas.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”* y el artículo 58 constitucional dispone que *“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)”*.

Que la Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RP 02469 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Continuación de la Resolución RP 02469 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

(...)"

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto no será objeto de inscripción el RTDAF.

Continuación de la Resolución RP 02469 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. **"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.**
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

Que sobre el particular el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, enunció entre otras, las siguientes circunstancias como constitutivas de incumplimiento de los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

- a. *"La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.*
- b. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
- c. *Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

1. HECHOS NARRADOS

El señor **BISBAL JAIMES RODRIGUEZ**, solicitó su inscripción en el RTDAF por los hechos y consideraciones que se exponen a continuación, los cuales obran tanto en el formulario de solicitud de inscripción, como en diligencia de ampliación de hechos:

Que la Unidad adelantó el análisis previo de la petición determinando que según lo presentado en la solicitud de Inscripción en el Registro se puede establecer:

1. **Con relación al predio**, de acuerdo a su declaración el solicitante manifiesta que adquiere el predio desde el año 1998, en conjunto con su primo BISBAL JAIMES RODRIGUEZ, no expresa porque valor, a través de documento privado de compraventa. Pero éste no se aporta al expediente (dice que está extraviado).
2. **Con relación a su desplazamiento**, de acuerdo a lo manifestado por el solicitante en su declaración inicial manifiesta: *"Salieron desplazados por los constantes enfrentamientos entre guerrilla y paras por tacharlos de colaboradores de los grupos. A su tío (Marcial Rodríguez Rodríguez) lo mataron en la finca en febrero de 1999, posterior a esto salió desplazado en marzo de 1999. Actualmente está en rastrojo por información de vecinos. No desea retornar. El predio queda a 5 minutos a pie de la*

Continuación de la Resolución RP 02469 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

vereda Campo Hermoso sobre la vía. No pagaba ningún servicio público". Según los hechos narrados por el solicitante, los mismos se ajustan a los preceptos exigidos por la ley y de igual manera la época en que se suscitaron los mismos, es decir se observa que se desarrollaron entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448.

3. Según lo manifestado en la declaración de solicitud de restitución, la persona está legitimada en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, ella es quien dice, tiene derechos sobre el predio, afirma que al momento del desplazamiento era ocupante del predio solicitado en restitución.
4. De acuerdo a la información presentada y a la diligencia de comunicación en el predio, el área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras determinó mediante constancia secretarial del día 22 de noviembre de 2017, que el predio en comento se encuentra *"ubicado en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, vereda Campo Alegre, con un área de 5 (Has); el cual espacialmente se encuentra localizado de forma preliminar en el área de influencia del resguardo indígena YARINAL (SAN MARCELINO), etnia KOFAN, con resolución de constitución 0008 del 13 de mayo de 1998. Que en virtud del artículo 63 de la Constitución Política de Colombia 1991, estas áreas se constituyen como bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables de la Nación. Lo anterior, en concordancia con la Ley 21 de 1991, por la cual se aprueba el convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales, la que establece disposiciones en materia de tierras de las comunidades indígenas"*.

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la **Resolución RP 01381 DE 18 DE AGOSTO DE 2017**, emitida por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la **Resolución RP 01691 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por **SENY LO... RODRÍGUEZ...**, identificado con cédula de ciudadanía No. **57412249**, solicitud identificada con ID No. **20186** en la que se solicitó la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio rural **SIN DENOMINACIÓN**, con una extensión solicitada de 5 hectáreas, ubicado en el departamento de Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, vereda Campo Hermoso.

Que atendiendo la constancia emitida por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras el día 22 de noviembre de 2017, se determinó que el inmueble solicitado en restitución se encuentra *"ubicado en el municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, vereda Campo Alegre, con un área de 5 (Has); el cual espacialmente se encuentra localizado de forma preliminar en el área de influencia del resguardo indígena YARINAL (SAN MARCELINO), etnia KOFAN, con resolución de constitución 0008 del 13 de mayo de 1998. Que en virtud del artículo 63 de la Constitución Política de Colombia 1991, estas áreas se constituyen como bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables de la Nación. Lo anterior, en concordancia con la Ley 21 de 1991, por la cual se aprueba el*

Continuación de la Resolución RP 02469 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales, la que establece disposiciones en materia de tierras de las comunidades indígenas".

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia 1991, la Ley 21 de 1991, por la cual se aprueba el convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales, el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se considera que a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente y suficiente para sustentar la decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

3. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Por medio de la **RP 01691 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, la Dirección Territorial Putumayo de la UAEGRTD inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con el **ID 20186**, presentada por el señor **SEGUNDO GUIDO RODRÍGUEZ MEZA**, la cual se comunicó en el predio solicitado en restitución el día 01 de noviembre de 2017, por medio del Oficio SP 01942, en el que se informó a las personas interesadas en el predio, que disponían de un término de 10 días para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite, oficio que fue fijado en la fachada del predio, de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que vencido el término de los diez (10) días de que habla el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, no se presentó a esta Dirección Territorial, persona alguna en calidad de propietario, poseedor u ocupante, ni se allegaron o solicitaron pruebas para hacer valer eventuales derechos dentro del trámite.

Cabe anotar que el día de la diligencia de la comunicación en el predio, el solicitante acompañó el proceso de comunicación e indicó los linderos del mismo, pero el señor **SEGUNDO CECILIO MEJIA** es el actual dueño y ocupante del predio.

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

4.1. PRUEBAS APORTADOS POR EL SOLICITANTE

- Copia de Cédula de ciudadanía de la solicitante **SEGUNDO GUIDO RODRÍGUEZ MEZA**.
- Copia de Documento de Identidad de Núcleo familiar.

4.2. PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE.

- FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, ID-20186.
- Remisiones, comunicaciones y solicitudes a entidades o personas naturales y jurídicas originadas durante la recepción de la solicitud (solicitud y respuesta)
- Oficio traslado de pruebas.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Continuación de la Resolución RP 02469 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada en concordancia con el artículo 2.15.1.3.5 *ibídem*.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inicio, establecida en el numeral 2 por las siguientes razones:

I- RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el predio como propietarias o poseedoras, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisito que en el caso que se analiza, no se cumple por:

El predio solicitado por el señor **SEBASTIÁN RODRÍGUEZ**, hace parte del territorio colectivo legalmente constituido como resguardo indígena Yarinal (SAN MARCELINO) etnia KOFAN, constituido legalmente mediante Resolución 0008 del 13 de mayo de 1998.

Para el presente caso del señor **SEBASTIÁN RODRÍGUEZ**, se pudo constatar que:

- 1) La solicitante y su núcleo familiar no refieren de manera clara si pertenecen o pertenecieron a la comunidad del resguardo indígena Yarinal (SAN MARCELINO) etnia KOFAN.
- 2) El resguardo indígena Yarinal (SAN MARCELINO) fue constituido en el año 1998, y según la Resolución No. 0008 del 13 de mayo del mismo año, se realizó el proceso de constitución del territorio indígena, el cual inició que con la solicitud presentada por la comunidad en el año de 1998.
- 3) El predio solicitado en restitución, fue incluido en el proceso de constitución del resguardo, pasando de tener una relación jurídica de carácter individual a una relación de carácter colectiva bajo la figura de resguardo.
- 4) El predio solicitado en restitución según lo manifestado en la solicitud presentada por el señor **SEBASTIÁN RODRÍGUEZ** fue adquirido en el año 1998.

Que la Unidad de Restitución de Tierras territorial Putumayo, realizó la consulta previa del solicitante para determinar si contaba con folios de matrícula inmobiliaria a su nombre, respecto del predio que solicita en restitución; arrojando como resultado que no tiene Predios inscritos bajo su nombre ni de las personas a quien compro el predio que reclama en el presente asunto, por lo tanto podemos determinar la calidad Jurídica del señor **SEBASTIÁN RODRÍGUEZ** como **OCUPANTE**.

La definición legal de bienes baldíos fue efectuada por el Legislador desde la expedición de la ley 57 de 1887 (Código Civil), aún vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en la que se

Continuación de la Resolución RP 02469 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

consagró: "**Artículo 675.BIENES BALDÍOS.** Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."⁴

Por su parte, la ley 160 de 1994, en su artículo 65 establece:

"ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."

Así las cosas, atendiendo a lo anterior, es necesario dar aplicación a la normatividad que regula el tema de bienes baldíos para establecer la calidad de ocupación y verificar su adjudicabilidad.

En el caso de Restitución de Tierras, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no continuar, ni mucho menos inscribir el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 ibidem.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal por las siguientes razones:

- Que la solicitud que nos ocupa, recae sobre un terreno baldío y está en zonas de afectación **por un resguardo indígena Yarinal (San Marcelino), etnia Kofan, constituido legalmente mediante Resolución No 008 del 13/05/1998.**

Lo anterior de conformidad con lo informado por el área catastral de la Dirección Territorial Putumayo, mediante Constancia de fecha 22 de noviembre de 2017.

- **Que la Constitución Política de Colombia reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y en su ARTICULO 63, reglamentado por la Ley 1675 de 2013, dice que *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.***
- Ahora bien, es necesario tener en cuenta el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos, de las tierras de resguardo debe orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio, es fundamental puesto que la estrecha relación que estos mantienen con el mismo, garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida⁵.
- Tenido en cuenta lo anterior, se lee y se explica el artículo 69 de la Ley aún vigente No.160 del 3-08-1994, del INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS: "*Por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural*

⁴ Por supuesto, la referencia de la norma a la "Unión" habrá de entenderse en el contexto actual, como la "Nación".

⁵ Decreto 4633, Artículo 9°

Continuación de la Resolución RP 02469 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, y se reforma el INCORA y se dictan otras disposiciones", mediante el cual en su último inciso contiene la siguiente prohibición.

"No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígena".

Ahora bien, en materia de baldío inadjudicable en virtud de la **afectación por el Resguardo Indígena Yarinal (San Marcelino), etnia Kofan**, se concluye que no tienen vocación de ser adjudicados por el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos, de las tierras de resguardo, de acuerdo a lo dispuesto **la Constitución Política de Colombia reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y en su ARTICULO 63, reglamentado por la Ley 1675 de 2013; y el artículo 69 de la Ley aún vigente No.160 del 3-08-1994, del INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por lo tanto, en el caso concreto tenemos:

- ✓ Que por esta circunstancia, el terreno en mención carece de vocación adjudicable y en éste sentido no puede predicarse del mismo una explotación legítima con miras a la adjudicación por parte del señor **GENSRINCHAYAN DEL FRUITE** y, en consecuencia, tampoco para los fines de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011. Lo anterior de conformidad con la causal primera de No Inicio prevista en el numeral 2°, del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.
- ✓ Además, se encuentra demostrado que el predio objeto de restitución no ha tenido la calidad de adjudicable, es decir ni antes, ni durante, ni después de los hechos victimizantes. En este caso se entiende que se configura un incumplimiento ostensible de la normatividad y, en consecuencia resulta razonable e imperativa jurídicamente decidir la NO INSCRIPCION en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que los ocupantes de baldíos detentan simples expectativas, es decir, las esperanzas de adquisición de un derecho fundadas en la ley vigente y aún no convertidas en derecho por falta de alguno de los requisitos exigidos por la normatividad.

Por las precedidas razones, se ha decidido la NO INSCRIPCION en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, todas vez que ha recaído en los mismos las restricciones y/o prohibiciones legales.

Que lo dicho en precedencia, se puede corroborar con la constancia emitida por parte del Área Catastral, donde informa que el predio solicitado en restitución por parte del señor **S' GUNDO**, hace parte del área de influencia del resguardo indígena Yarinal (SAN MARCELINO), perteneciente a la etnia KOFAN, correspondiente al municipio de Valle del Guamuez del departamento del Putumayo.

Que por esta circunstancia, la Unidad puede concluir que el solicitante de restitución, no tiene relación jurídica alguna con el predio objeto de esta solicitud, dado que el terreno en mención, recae sobre un área de influencia del resguardo indígena Yarinal (SAN MARCELINO), y en este sentido y como se explicó anteriormente, no puede predicarse del mismo una explotación legítima con miras a la adjudicación por parte del señor **GENSRINCHAYAN DEL FRUITE** y, en consecuencia, tampoco para los fines de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011. Esto, de acuerdo con la causal de inicio de estudio prevista en el numeral 2°, del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Continuación de la Resolución RP 02469 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, continuando con el análisis del asunto, cabe precisar que mediante el presente Acto Administrativo, no se pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir la eventual situación padecida por el solicitante y su familia, narrados como hechos violentos ocurridos en Valle del Guamuez; zonas que durante muchos años, han sido objeto de control territorial por parte de diferentes actores armados, especialmente Guerrilla y Paramilitares, es por ello que no se desconoce la calidad de víctima que pueda tener el solicitante **SEGUNDO GUIDO RODRÍGUEZ MEZA**.

Por las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, y en atención a que resulta evidente para su aplicación la norma contenida en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, acerca de las causales para determinar el No inicio de estudio formal de la solicitud con ID **20186**.

6. CONCLUSIÓN

Que por mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que no procede la inscripción en el RTDAF del señor **SEGUNDO GUIDO RODRÍGUEZ MEZA**, al no tener la calidad jurídica sobre el predio al momento del abandono, y al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral; "**1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011**, del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016. **ARTICULO 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013**, el cual establece que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor **SEGUNDO GUIDO RODRÍGUEZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **87028249**, en relación con el predio rural **SIN DENOMINACIÓN**, ubicado en el departamento de Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, vereda **CAMPO HERMOSO**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Dado en la ciudad de Mocoa a los seis (06) días del mes de diciembre de 2017

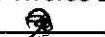

Continuación de la Resolución RP 02469 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



DAVID FERNANDO NARVAEZ GOMEZ.

Director Territorial Putumayo de La Unidad Administrativa Especial de
Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Alexander S. Viveros Ballesteros – Profesional Especializado 

Revisó: Área jurídica 
Área social 
Área Catastral 